



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El Magíster Luis Batista Pandalez, actuando en nombre y representación de **GERARDO ÁBREGO JUÁREZ**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°95 de 3 de enero de 2023, emitido por la Asamblea Nacional, a través de la cual se ordenó la destitución del demandante, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Providencia de 31 de mayo de 2023, visible a foja 58 del Expediente, se admitió la Acción promovida, ordenándose el traslado a la entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el demandante **GERARDO ÁBREGO JUÁREZ**, comparece al Tribunal con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Resuelto de Personal N°95 de 3 de enero de 2023, emitida por la Asamblea Nacional de Diputados, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

Que el artículo 253 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos, del Texto Único de la Ley 12 de 1998, Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, como ha sido modificada por la Ley 16 de 2008, la Ley 43 de 2009, la Ley 4 de 2010 y la Ley 39 de 30 de mayo de 2017 señala que podrá decretarse la destitución:

1.

15. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones de la Ley.

Que el señor **GERARDO ABREGO** portador de la cédula de identidad personal No. **9-162-597**, funcionario de este Órgano del Estado, fue trasferido en calidad de Préstamo Interinstitucional a la Presidencia de la República mediante Resolución Administrativa N°065 del 2 de julio de 2020.

Que el señor **GERARDO ABREGO** está obligado a presentar registro de su asistencia mensualmente a la Asamblea Nacional, mismo que no ha presentado hasta la fecha, por lo cual no existe constancia en el expediente de que este prestando servicios de forma regular.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUIR a GERARDO ABREGO, portador de la cédula de identidad personal No. **9-162-597**, con el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO II**, Planilla No. 2, Posición No. **7777** y un salario mensual de B/. 2,800, por infringir las normas establecidas de Asistencia y Puntualidad en su artículo 161 y 162, que establece la obligatoriedad de presentar registro de asistencia y el de Prohibiciones en su Artículo 222, numeral 22, sobre el cobro de emolumentos sin cumplir con la jornada laboral, tal como señala la Ley 12 de 1998, Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, como ha sido modificada por la Ley 16 de 2008, la Ley 43 de 2009, la Ley 4 de 2010 y la Ley 39 de 30 de mayo de 2017; del Reglamento de Administración de Recursos Humanos."

En adición a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la parte actora solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro al cargo que ocupaba junto con el pago de los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir, hasta la fecha de su restitución al puesto.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda, el apoderado judicial del Actor indica que el 10 de enero de 2023, la Asamblea Nacional notifica a su poderdante de su destitución del cargo, por supuestamente incurrir en la falta contenida en el artículo 253 (numeral 15) del Reglamento de Administración de Recursos Humanos, consistente en *"Cobrar salarios sin cumplir su jornada de trabajo, salvo las excepciones de la Ley"*.

En ese orden, afirma que su mandante fue escogido mediante Procedimiento Especial de la Ley 16 de 2008, que acredita a los funcionarios de la Asamblea Nacional al Sistema de Carrera de Servicio Legislativo, por lo que se debió realizar una investigación en la cual se le formularan cargos por escrito y se probara la falta disciplinaria atribuida, de ahí que se ha vulnerado su derecho a la defensa.

En el marco de lo antes indicado, el demandante advierte fue asignado en préstamo interinstitucional sujeto al horario y funciones que ordenara el Ministerio de la Presidencia, por lo que en el Debido Proceso la carga de suministrar dicha información de registro y control de asistencia es por una vía de comunicación interinstitucional del Ministerio de la Presidencia a la Asamblea Nacional, de ahí que no se pueda responsabilizar al Actor de oficiar personalmente dicha información.

En el contexto anteriormente detallado, el demandante advierte que con el Resuelto de Personal N°95 de 3 de enero de 2023, emitido la Asamblea Nacional, se vulneraron el Principio del Debido Proceso y derecho a la defensa.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

En cuanto a los preceptos normativos que se considera se han vulnerado con la emisión del acto administrativo impugnado, la parte actora invoca los siguientes artículos:

- Los artículos 61, 81, 82 y 84 de la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones, conforme estaba vigente al momento de los hechos, preceptos que disponen, en su orden, que los servidores públicos de la Asamblea Nacional que sean destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo; que siempre que se produzcan hechos que puedan causar la destitución directa del funcionario se le formularan cargos por escrito y la Dirección de Recursos Humanos realizará una investigación; que concluida la investigación correspondiente se presentará un informe; y que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado; y
- Los artículos 92, 220 y 234 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, adoptado mediante Resolución No. 178 de 30 de junio de 2010, los cuales establecen que los servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo gozan de estabilidad laboral dentro de dicha

111

institución y solo podrán ser destituidos previo Proceso Disciplinario; de los derechos que tiene el servidor de Carrera Legislativa, entre éstos, estabilidad en su cargo; y que la aplicación de una sanción disciplinaria debe ser el resultado de una investigación.

III. INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante el Memorial de 16 de junio de 2023, visible a fojas 60-65 del expediente judicial, el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, remitió el Informe Explicativo de Conducta, manifestando que el demandante fue nombrado en dicha institución mediante Decreto No. 51 de 2000, con el cargo de Mensajero Externo y adquirió la condición de servidor público de Carrera del Servicio Legislativo, mediante Resolución N°25 de 18 de agosto de 2008.

Continúa indicando, que el Accionante fue transferido en calidad de préstamo interinstitucional a la Presidencia de la República de Panamá, mediante Resolución Administrativa No. 065 de 2 de julio de 2020, no obstante, dentro del expediente de Recursos Humanos, al momento de su destitución, no existía constancia de su asistencia mensual, comprendidas dentro del periodo del 1 de julio de 2020 al 9 de enero de 2023, lo que contravino lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, en concordancia con la falta disciplinaria contenida en el numeral 15 del artículo 253 del referido cuerpo reglamentario, relativa a cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones de la Ley.

Por último, señala que se procedió con la apertura de un proceso administrativo de destitución por vía directa, dado que, el Demandante incurrió en la causal contenida en el numeral 15 del artículo 253 del Reglamento de Administración de Recursos de la Asamblea Nacional, por lo se destituyó con causa justificada.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El entonces Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1473 de 23 de agosto de 2023, solicita a la Sala Tercera que se declare que no es ilegal el

Resuelto 95 del 3 de enero de 2023, emitido por la Asamblea Nacional de Diputados; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante (Cfr. fojas 66-75 del expediente judicial).

Al respecto argumenta que, en el caso bajo análisis, si bien el Recurrente se encontraba amparado por el régimen laboral especial de Carrera Legislativa, *“lo cierto es que, se ubicaba brindando servicio en otra entidad, en calidad de préstamo, devengando el mismo salario y ocupando la misma posición asignada en la institución que hoy demanda, omitiendo cumplir con la correspondiente remisión de su asistencia, a fin de acreditar a la Asamblea Nacional que no incurriría en la prohibición de ausentarse de manera injustificada de su puesto de trabajo.”* (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Bajo el análisis anterior, se puntualiza en la Vista de Contestación que el Acto acusado se emitió en debida forma, por la autoridad competente, conforme a los documentos contenidos en el expediente de personal del ex servidor, así como de las certificaciones proferidas por la Dirección de Recursos Humanos (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N°1515 de 17 de septiembre de 2024, reitera que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho y que las manifestaciones del actor para demostrar la ilegalidad de la decisión, carecen de sustento (Cfr. fojas 96-105 del expediente judicial).

Por su parte, la parte actora no presentó escrito de alegatos.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos del Demandante así como también los de la Parte Demandada, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

- **Competencia del Tribunal.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

En ese orden, el Acto Administrativo que se impugna, lo constituye el Resuelto de Personal N°95 de 3 de enero de 2023, emitido por la Asamblea Nacional, por medio de la cual se resolvió destituir al Demandante, del cargo que ocupaba como Asistente Administrativo II.

- **Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico en estudio, el Magíster Luis Batista Pandalez, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **GERARDO ÁBREGO JUÁREZ**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

- **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo constituye la Asamblea Nacional, representada por la Procuradora de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Este Tribunal advierte que los argumentos de la parte actora versan, principalmente, en la ausencia de la instauración de un Procedimiento Disciplinario que se ciñera a lo que establece el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, omisión que constituye una violación al derecho a la defensa, para lo cual nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones.

De conformidad con la parte motiva del acto administrativo acusado de ilegal, a juicio de la Asamblea Nacional, el ex servidor, **GERARDO ÁBREGO**

JUÁREZ, incurrió en la comisión de una falta disciplinaria contenida en el artículo 253, numeral 15, del Reglamento de Administración de Recursos Humanos, consistente en *“cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones de la Ley”*, sustentando su posición en lo siguiente:

“ ...

Que el artículo 253 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos, del Texto Único de la Ley 12 de 1998, Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, como ha sido modificada por la Ley 16 de 2008, la Ley 43 de 2009, la Ley 4 de 2010 y la Ley 39 de 30 de mayo de 2017 señala que podrá decretarse la destitución:

1.

“ ...

15. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones de la Ley.

Que el señor **GERARDO ABREGO** portador de la cédula de identidad personal No. **9-162-597**, funcionario de este Órgano del Estado, fue trasferido en calidad de Préstamo Interinstitucional a la Presidencia de la República mediante Resolución Administrativa N°065 del 2 de julio de 2020.

Que el señor **GERARDO ABREGO** está obligado a presentar registro de su asistencia mensualmente a la Asamblea Nacional, mismo que no ha presentado hasta la fecha, por lo cual no existe constancia en el expediente de que este prestando servicios de forma regular.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUIR a GERARDO ABREGO, portador de la cédula de identidad personal No. **9-162-597**, con el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO II**, Planilla No. 2, Posición No. **7777** y un salario mensual de B/. 2,800, **por infringir las normas establecidas de Asistencia y Puntualidad en su artículo 161 y 162, que establece la obligatoriedad de presentar registro de asistencia y el de Prohibiciones en su Artículo 222, numeral 22, sobre el cobro de emolumentos sin cumplir con la jornada laboral, tal como señala la Ley 12 de 1998, Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo**, como ha sido modificada por la Ley 16 de 2008, la Ley 43 de 2009, la Ley 4 de 2010 y la Ley 39 de 30 de mayo de 2017; del Reglamento de Administración de Recursos Humanos.” (La negrita es del Despacho).

De una lectura de los razonamientos plasmados en el acto administrativo demandado, esta Superioridad puede apreciar que **GERARDO ÁBREGO JUÁREZ** fue destituido del cargo que ocupaba, con sustento en la causal enmarcada en el numeral 15 del artículo 253 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, que señala:

“Artículo 253. Podrá decretarse la destitución de un servidor público legislativo, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

“ ...

15. Cobrar salarios sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones de la ley.

“ ...

El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.”

A su vez, el artículo 235 del cuerpo reglamentario en referencia, determina taxativamente lo que a continuación citamos:

"Artículo 235. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

...

4. Destitución, entiéndanse por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la ley o en el presente Reglamento.

Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este Reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones, excepto lo preceptuado en los artículos 92 y 234 del presente Reglamento."

Cabe destacar, que los preceptos reglamentarios citados y que sirvieron de fundamento para la medida adoptada por la entidad demandada, se encuentran dentro del Capítulo XX, de *"Régimen Disciplinario"*, Sección 1ª *"Normas Generales del Régimen Disciplinario"* y Sección 2ª *"Destitución"*, del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, en el que se conceptualiza claramente la destitución como una sanción aplicable al funcionario que incurra en la comisión de una falta administrativa cuya gravedad amerite la aplicación directa de la misma, **entendiendo por aplicación directa, que no resulta necesario ponderar aspectos de precedentes o reincidencia en la comisión de faltas.**

Del tenor del artículo 235, numeral 4, del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, ya citado, se desprende claramente que la sanción de destitución del cargo debe encontrarse precedida de la instauración de un Procedimiento Disciplinario, salvo que se trate de los supuestos de los artículos 92 y 234 de dicho estamento disciplinario, los cuales no aplican en la causa bajo examen toda vez que no sirvieron de sustento normativo del acto administrativo acusado de ilegal.

En igual sentido, los artículos 81, 82 y 84 de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, estipulan:

"Artículo 81. Siempre que se produzcan hechos que puedan causar la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Dirección de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria, que no durará más de quince días hábiles, en la que se le dará la oportunidad de defensa al servidor público y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

"**Artículo 82.** Concluida la investigación, la Dirección de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe en un plazo improrrogable de cinco días hábiles a la Presidencia de la Asamblea Nacional, en el que expresarán sus recomendaciones.

La Presidencia tendrá un plazo de hasta treinta días calendario, a partir de la presentación del informe por parte de la Dirección de Recursos Humanos, para fallar. Si la Presidencia estimara probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo con los informes a ella presentados, según su mejor saber y entender, ordenará la destitución u otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

En caso de que la Presidencia de la Asamblea no se pronuncie en el plazo establecido, se entenderá caducado el derecho a aplicar cualquier sanción por razón de los hechos que motivaron la investigación.

La decisión de la Presidencia será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos."

"**Artículo 84.** El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado."

En este contexto, debemos señalar que como bien lo indicó el Actor, de una revisión de las constancias procesales se constata que la entidad demandada no instauró el Procedimiento Disciplinario correspondiente, en el que se le hubiese garantizado a la parte afectada la oportunidad de presentar sus descargos y a presentar pruebas, y ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa.

Precisa apuntar que el hecho que se indique en el acto acusado de ilegal la falta disciplinaria incurrida por el ex servidor, no implica por sí solo el cumplimiento del Debido Proceso, toda vez que atendiendo la normativa aplicable, para proceder con su destitución correspondía seguir un Procedimiento Disciplinario, lo que no se cumplió en el negocio jurídico bajo estudio.

En lo que refiere al Derecho Disciplinario, como manifestación del poder correctivo interno del Estado, está conformado por Principios rectores, como el de Legalidad, Tipicidad, Proporcionalidad, Culpabilidad, Presunción de Inocencia, que convergen entre sí a fin de resguardar, de forma sistemática, la garantía fundamental del Debido Proceso.

En relación a tales Principios generales, en la Doctrina se ha desarrollado lo siguiente:

"En lo relativo al **principio de legalidad y tipicidad** de las faltas y sanciones cometidas, es indispensable que se encuentren reguladas por ley o los reglamentos, previamente a la comisión de la falta en que se incurre.

...

El **principio de proporcionalidad**, conlleva el hecho que el castigo o la sanción a ser impuesta, deberá ser proporcional, equitativa, ajustada o conforme a la falta cometida.

Sobre el **principio de culpabilidad**, debe indicarse que este implica que la acción u omisión que se considere constitutiva de falta, debe ser imputable al sujeto bien a título de dolo o de culpa.

El **principio de presunción de inocencia** radica en el hecho que, los procedimientos sancionadores que se llevarán a cabo en contra de un determinado servidor público deberán de respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa hasta tanto no se llegue a demostrar lo contrario.

Paralelamente a los principios anteriormente señalados, podemos indicar que existen además otros preceptos que rigen también dentro del régimen disciplinario a favor de la persona que es objeto de investigación como consecuencia de un proceso administrativo disciplinario, dentro de los cuales podemos destacar, el reconocimiento del debido proceso, el respeto de la dignidad humana, la celeridad en el proceso de investigación, la favorabilidad e igualdad ante la ley, etc."¹

Ciertamente, en el caso bajo estudio, no se aprecia que la Asamblea Nacional al momento en que consideró que **GERARDO ÁBREGO JUÁREZ** incurrió en la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 253 (numeral 15) del Reglamento de Administración de Recursos Humanos consistente en *"cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones de la Ley"* cuya sanción es la destitución directa, haya cumplido con el procedimiento de investigación contemplado en el marco regulatorio de la materia, en el que se le brindara la oportunidad de presentar sus descargos y rebatir la infracción disciplinaria que se le atribuía, puntualmente, tener conocimiento en términos claros y precisos respecto a su presunto incumplimiento en relación a la jornada laboral asignada y de qué forma su conducta quebrantó los deberes dentro de la entidad para la cual prestaba servicio.

Y es que, el derecho a la defensa constituye la piedra angular sobre la cual descansa la garantía estructural del Debido Proceso, y a su vez, articula al Principio de Legalidad dentro del Derecho Disciplinario, cuya finalidad primordial es asegurar el cumplimiento de valores en el ejercicio de la actividad sancionatoria y reducir el margen de arbitrariedad propio del poder cuando despliega su labor

¹ Jované Burgos, Jaime Javier. Derecho Administrativo II. Editorial SIJUSA, Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, páginas 184-185.

de censurar ciertas conductas de los asociados. Al respecto, esta Sala ha puntualizado lo que a continuación citamos:

“...
Ahora bien, como parte integrante del derecho al debido proceso la Constitución Política y los estatutos internacionales de Derechos Humanos suscritos por Panamá, se reconoce, a quien sea acusado y se le endilga la comisión de un hecho que configura un ilícito penal, contravencional o disciplinario, el derecho de defensa que se traduce, entre otras manifestaciones, permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente los alegatos de su descargo, y promover y evacuar pruebas para controvertir las que se allegan en su contra, entre otros aspectos, tutelando así los derechos al encartado.

De allí que cobra importancia, para que sea efectivo el contradictorio dentro del derecho de defensa, el derecho a ser informado de la acusación, el cual se erige en la doctrina de los autores europeos como un **‘derecho subjetivo público fundamental, instrumental del derecho de defensa, del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador y que confiere a los mismos, el derecho a conocer, con carácter previo, a las fases de alegación y prueba, el contenido de la acusación dirigida contra ellos, la cual habrá de fundamentar la resolución definitiva del procedimiento en la misma acusación, sin que resulte imposible imponer una sanción en base a otros hechos distintos a un título de condena heterogéneo a los respectivamente trasladados al conocimiento del inculpado.’** (OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición, 2009.página 631).

En concordancia con ese deber de quien ejerce la potestad sancionadora, de formular los cargos de infracción disciplinaria, va ligado el deber de que los mismos sean notificados en debida forma, de manera tal que quede claro que, en su contra se le está siguiendo una investigación.

“...
Dentro del contexto de las actuaciones administrativas que se surtieron en la causa seguida al Profesor BERNAL VILLALAZ que han sido descritas en párrafos anteriores, lo que viene a demostrarle a este Tribunal es la **evidente infracción del derecho de defensa, por ende, al debido proceso, al no habersele proferido una resolución de cargos, siendo considerado como un derecho básico y absolutamente necesario para organizar la defensa, pues le permite al administrado identificar la presunta infracción de que se le acusa, saber cuáles son los hechos que se le imputan para así poder refutarlos o contradecirlos en el escenario de la administración**, es por esto, que el prescindir de dicho derecho, como bien lo expresa Ossa Arbeláez, ‘sería tanto como privilegiarse el trámite sancionatorio a espaldas del afectado y levantar pruebas sin su conocimiento.’

“...
En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Magister RITA JAEN CHONG, en nombre y representación del Profesor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 12-15 SGP aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión No. 8-15, celebrada el día 11 de marzo de 2015 y su acto confirmatorio; se niegan las demás pretensiones.”²

Bajo este marco de ideas, es oportuno indicar que el control disciplinario tiene por objeto la buena marcha de la Administración Pública, lo cual va aparejado que quienes se encuentran al servicio del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, siendo esta la razón por la que se tipifican, en su gran mayoría, las conductas que constituyen faltas disciplinarias; no obstante, **dicha responsabilidad subjetiva no puede desapartarse de la defensa y la**

² Sentencia de 15 de noviembre de 2018 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

asistencia jurídica que le asiste a toda persona que se le atribuya la comisión de una conducta que violente los parámetros del correcto ejercicio de sus funciones públicas, ciñéndose a un régimen de constitucionalidad, legalidad y reglamentario.

Como corolario a lo anterior, esta Magistratura considera importante acotar que, contrario a lo alegado por el entonces Procurador de la Administración, la decisión adoptada por la Asamblea Nacional no implicaba la excepción contenida en el artículo 92 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos, relativo a la no obligatoriedad de implementar un Procedimiento Administrativo Disciplinario en el caso que se configure abandono de puesto, toda vez que dicho precepto normativo ni siquiera fue invocado como fundamento de derecho para la emisión del Resuelto de Personal N°95 de 3 de enero de 2023, acusado de ilegal, puesto que, reiteramos, la causal disciplinaria endilgada al Actor es aquella establecida en el artículo 253 (numeral 15) del Reglamento de Administración de Recursos Humanos.

De igual manera, no se puede soslayar la condición del Accionante al ser un servidor de Carrera Legislativa, lo que le otorgaba derecho a la estabilidad laboral en su cargo, tal como lo establece el artículo 62 (numeral 1) de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, que señala:

"Artículo 62. El servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo tiene, además, los siguientes derechos, que ejercerá, igualmente, de acuerdo con la presente Ley y el Reglamento de Recursos Humanos:

1. **Estabilidad en su cargo.** No podrá ser destituido sin que medie causa justificada prevista en la presente Ley y sin las formalidades de esta."

Así las cosas, esta Superioridad colige que se encuentran acreditados los cargos de infracción alegados en la Demanda, ya que se vulneró el derecho a la defensa de **GERARDO ÁBREGO JUÁREZ**, al pretermittirse la realización de una investigación administrativa en la que éste, en su condición de parte afectada, pudiera rebatir los cargos que se le atribuían.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios y otros emolumentos dejados de percibir por la demandante, esta Corporación de Justicia

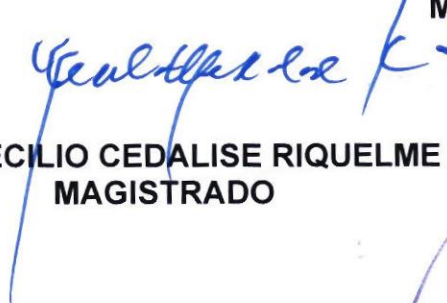
no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule, situación que no aplica en el negocio jurídico que nos compete.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del Demandante; no obstante, la pretensión de los salarios caídos y otros emolumentos dejados de percibir resulta improcedente.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el Resuelto de Personal N°95 de 3 de enero de 2023, emitido por la Asamblea Nacional; en consecuencia, **ORDENA EL REINTEGRO** de **GERARDO ÁBREGO JUÁREZ** al cargo que ocupaba o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por el Demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA